



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 FEB. 2017

2-000650

Señor(a)

URIEL DUARTE

Representante Legal Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A.

VÍA 40 N 85-1560

Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00.0000180

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Slemam Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016, efectuó unos requerimientos a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A. identificada con Nit N°800.156.044-6, entre los cuales se destaca el señalado en el ítem N°4, a saber:

"Realizar modificación de su concesión de aguas, dado que está haciendo uso de las aguas residuales industriales y domésticas tratadas proveniente de cementos Argos- Planta Barranquilla, para la humectación de pilas y riego de vías".

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Uriel Duarte Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía N°91212190, el día 01 de Septiembre de 2016.

Que posteriormente, el señor Uriel Duarte Hernández, en calidad de representante Legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, presentó mediante Radicado N°0013760 del 19 de Septiembre de 2016, Recurso de Reposición en contra del Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016, expresando su informalidad frente a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental, en aras de verificar lo expuesto por el representante legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A, procedió a evaluar los argumentos presentados y expidió para ello Concepto Técnico N°00948 del 01 de Octubre de 2016, que posteriormente fue aclarado mediante Concepto Técnico N°0001360 del 19 de Diciembre de 2016.

Que en mérito de lo anterior, esta Corporación procederá a evaluar los argumentos del solicitante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"(...)1. La CRA formuló a COMPAS una serie de requerimientos ambientales mediante el Auto N°542, Dentro de estos requerimientos se estableció "realizar modificación de su concesión de aguas, dado que está haciendo uso de las aguas residuales industriales y domésticas tratadas proveniente de cementos Argos- Planta Barranquilla, para la humectación de pilas y riego de vías".

2. Dicha solicitud se fundamenta en un informe técnico anterior y en el cual se estableció lo siguiente: OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada en las instalaciones de Cementos Argos S.A, - Planta Caribe, se observó lo siguiente:

La empresa actualmente genera aguas residuales domésticas de las oficinas y casino, estas aguas son tratadas por un sistema biológico de biohumectación y son descargados a una piscina, donde llegan las aguas de refrigeración del proceso productivo y las aguas lluvias de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

toda la instalación; estas aguas son recirculadas internamente hacia un antiguo espesador y de ahí son utilizadas para la humectación de las pilas de carbón de la empresa COMPAS".

Es importante señalar que, al momento de la visita técnica de seguimiento referenciada COMPAS, efectivamente hacía uso de las aguas residuales domésticas, previamente tratadas y provenientes del proyecto cementos argos S.A-Planta Caribe, las cuales eran utilizadas para la operación de nuestros aspersores.

No obstante, la autoridad desconoce en el recurrido Auto 542 que mediante la Resolución N°066 del 10 de febrero de 2015, la CRA otorgó la concesión de aguas superficiales proveniente del Rio Magdalena por el término de 5 años, de tal forma que a partir de dicha resolución, las aguas usadas para la humectación de las pilas y riego de vías provienen exclusivamente del punto de captación autorizado en la citada resolución.

La CRA ha constatado el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas, es así como el pasado 18 de julio recibimos la visita de funcionarios de la CRA, quienes verificaron las condiciones de captación y destinación del recurso hídrico, dejando constancia de ello mediante la respectiva acta la cual se aporta como prueba al presente recurso.

Por todo lo anterior, consideramos que el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental en el acto administrativo objeto del recurso no resulta procedente, pues como se ha expuesto nuestra compañía a partir de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N°066 del 10 de febrero de 2015, usa para la humectación de pilas y riego de vías las aguas provenientes del puto de captación determinado en la citada resolución y no captamos ni usamos para ningún fin aguas provenientes de la Planta Caribe de Cementos Argos.

PETICIÓN

En ejercicio del recurso de reposición en los términos del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y del Artículo Quinto del Auto 542 respetuosamente solicito que se modifique el Artículo primero del Auto 542 en el sentido de eliminar el requerimiento presentado por la CRA, consistente en la modificación de la concesión de aguas toda vez que a la fecha del presente recurso y desde el año 2015, COMPAS no realiza ningún reusó del agua generada en las instalaciones de Cementos Argos en Barranquilla.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Boat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que a pesar de que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016), y ante el funcionario que emitió la decisión, lo cierto es que el señalado recurso fue interpuesto extemporáneamente, como quiera que el Auto se notificó el 01 de Septiembre de 2016, y 12 días hábiles después se interpuso dicho recurso, excediendo el tiempo límite (10 días hábiles), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A.

- De los Conceptos Técnicos Relacionados.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de evaluar los argumentos expuestos mediante Radicado N°13760 del 19 de septiembre de 2016, expidió Concepto Técnico N°0001360 del 2016, aclarando el Concepto Técnico N°0948 del 01 de Octubre, donde se destacan los siguientes aspectos de interés:

18. "ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la empresa se encuentra operando con normalidad.

19. ACLARACION DEL CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico N°. 948 del 31 de octubre de 2016, se evaluó un recurso de reposición interpuesto por parte de la empresa COMPAS S.A., mediante oficio radicado con N°. 13760 del 19 de septiembre de 2016, en contra del Auto N°. 542 del 23 de agosto de 2016. Así mismo, en dicho Concepto Técnico se dejó a consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental y del Director General, no modificar el Artículo Primero del Auto en mención, el cual establece que dicha empresa debe:

"Realizar modificación de su concesión de aguas, dado que está haciendo uso de las aguas residuales industriales y domesticas tratadas proveniente de Cementos Argos-Planta Barranquilla, para la humectación de pilas y riego de vías". (Cursiva fuera del texto original).

Sin embargo, mediante oficio radicado con N°. 14246 del 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó una serie de aclaraciones en torno a lo establecido en la Resolución N°. 1207 del 25 de julio de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. Por medio de este oficio se aclaró que los usuarios que reutilizan las aguas residuales tratadas con usos diferentes a los estipulados en el Artículo 6 de la Resolución en comento, no se encuentran en el marco de la misma y por ende no requieren efectuar la modificación de su concesión de aguas.

En este sentido, mediante visita técnica de inspección realizada el día 11 de octubre de 2016, se evidenció que la empresa COMPAS S.A., genera aguas residuales domésticas (ARD) que son tratadas por medio de una trampa de grasas, un desarenador y un sistema aireado con adición de bacterias para la bioaumentación. Luego, las aguas residuales tratadas son almacenadas en un reservorio artificial ubicado dentro de las instalaciones de la empresa Cementos Argos S.A., y finalmente son reutilizadas por la

borat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

empresa COMPAS S.A., para la humectación de pilas de carbón.

Siendo así las cosas, la empresa COMPAS S.A., no requiere modificar su concesión de agua superficial otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución N°. 66 del 10 de febrero del 2015, ya que el uso destinado de las aguas residuales tratadas es diferente a los contemplados en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1207 del 25 de julio de 2014.

- Frente al caso concreto.

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0201-383 que corresponde al seguimiento y control ambiental de la concesión de Aguas otorgada a la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, se evidencia lo siguiente:

Que existía una duda razonable en consideración con la aplicación de la norma de reúso frente a las actividades de humectación de pilas de carbón desarrolladas por la empresa COMPAS S.A, de ahí entonces que se requiriera a través de Auto N°000542 del 23 de agosto de 2016, la necesidad de modificar la concesión de aguas por parte de la empresa sub examine.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental elevó consulta ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo respuesta de parte del señalado Ministerio a través de Radicados N°000972 del 10 de febrero de 2016 y N°014246 del 30 de Septiembre de 2016, concluyéndose a partir del señalado Concepto que el requerimiento efectuado no era procedente como quiera que el uso destinado a las Aguas residuales tratadas (HUMECTACIÓN DE PILAS DE CARBÓN) no se encontraba dentro de los usos listados en el Artículo 6 de la Resolución N°001207 del 25 de Julio de 2014, y por tanto la actividad no es susceptible de aplicar la norma de Reúso.

Así las cosas, resulta a todas luces procedente modificar el Artículo primero del Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016, en el sentido de eliminar la obligación impuesta en el ítem N°4, de acuerdo a la normatividad que a continuación se relaciona:

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito."

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: "Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 000542 del 23 de Agosto de 2016, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

Jacat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000180 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000542 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A".

DISPONE

PRIMERO. Reponer, en el sentido de Revocar el ítem N°4 del artículo primero del Auto N°000542 del 23 de Agosto de 2016, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Compañía de Puertos Asociados -COMPAS S.A". Que el mencionado artículo quedará así:

"PRIMERO: Requerir a la Compañía de Puertos Asociados S.A. - COMPAS S.A identificada con NIT No. 800.156.044-6, representada legalmente por el señor Uriel Duarte o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Continuar presentando los resultados de los estudios de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales provenientes del lavadero de llantas y de las escorrentías del riego de vías y humectación de las pilas de carbón.
- Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.
- Informar oportunamente a esta Corporación cuando se presenten daños en las plantas de tratamientos y/o modificaciones de los sistemas y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamiento."

SEGUNDO: Los demás terminos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

16 FEB. 2017

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)